

Tijuana, Baja California, a diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

V I S T O S para resolver los autos del Toca Civil número **1168/2024**, formado con motivo de los recursos de apelación interpuesto por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su abogado procurador Licenciado [REDACTED] [REDACTED] y por la actora [REDACTED] [REDACTED], por conducto de su apoderado legal [REDACTED]; en contra del **AUTOS** dictados en las **AUDIENCIAS** celebradas en fecha **cinco y doce de Marzo de dos mil veinticuatro**, -que califica de legal las posiciones en el desahogo de la prueba confesional de la demandada y actora; así como en la declaración de parte a cargo de la actora-, dictados por la **C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, en el expediente número **0720/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED]. en contra de [REDACTED] [REDACTED]; y, - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Los autos impugnados contenidos en las audiencias verificadas **de fechas cinco y doce de marzo de dos mil veinticuatro**, que en la parte que interesa, califica de legal las posiciones formuladas a la parte demandada y actora; así como el interrogatorio formulado a la actora en la prueba de declaración de parte, cuya literalidad y en la parte que concierne dice lo siguiente:

I.1.- En primer término, tenemos la **Audiencia** celebrada a las **9:00[nueve] horas** del día **05[cinco]** de marzo de **2024[dos mil veinticuatro]**, que desahoga la **prueba confesional** a cargo de la parte demandada [REDACTED].

“AUDIENCIA. - En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las **nueve** horas del día **cinco de marzo del año dos mil veinticuatro**, día y hora señalado por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, para que tenga verificativo el desahogo de la **PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA**

actora [REDACTED].

“AUDIENCIA. - En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las **once** horas del día **cinco de marzo del año dos mil veinticuatro**, día y hora señalado por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, para que tenga verificativo el desahogo de la **PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA [REDACTED]**. ...”

“...Acto continuo, se procede al desahogo de la **CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA [REDACTED]**, por conducto de su apoderado legal **C. Licenciada [REDACTED]**, y encontrándose presente, se le apercibe para que se conduzca con la verdad respecto de lo que va a declarar porque va hacerlo ante una autoridad judicial, habiendo protestado hacerlo, manifiesta por sus generales llamarse [REDACTED], ser de Nacional mexicana, de [REDACTED], de estado civil [REDACTED], ocupación Abogado Litigante, y con domicilio actual en [REDACTED], y teniendo a la vista el pliego de posiciones, haciéndose constar que no contiene violación alguna, se procede a traer a la vista el pliego de posiciones para su calificación, el cual consta de DOS FOJAS ÚTILES y contiene TRECE POSICIONES, siendo calificadas de legales en su GENERALIDAD, con excepción de las marcadas con los números 9 y 10 por no ser hechos propios del absolvente, lo anterior en base a lo dispuesto por el artículo 306 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, por lo que responde: ...”

“... **A LA 6.-** [Refiere la posición: **6.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE EN EL PERMISO AMBIENTAL SUPRACTIADO SE AUTORIZO LA CREACION DE COMBUSTIBLE ALTERNO OBTENIDO DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS.**] **Respondió:** Que no, deseando agregar que se otorgó en los términos que se desprende y contiene de dicha resolución que ya obra agregada en autos dentro del juicio de amparo 306/2020, radicado ante el juez octavo de distrito y que también obran en este juicio que nos ocupa, además me permito manifestar que esta posición no es materia de la Litis, ni se encuentra relacionada con los hechos controvertidos dentro del presente juicio. - ...”

“... **A LA 7.-** [Refiere la posición: **7.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI USTED RECONOCE QUE SU REPRESENTADA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DURANTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE OBTENCION DEL PERMISO AMBIENTAL YA REFERIDO EN MULTIPLES OCASIONES, MANIFESTO QUE SE ENCONTRABA DESPOBLADO EL INMUEBLE COLINDANTE CON EL PROYECTO DE SU REPRESENTADA DONDE SE ENCUENTRA [REDACTED]**.] **Respondió:** Que no, deseando agregar y aclarar que se realizó, en los términos, condiciones, requisitos, que se desprenden del propio manifiesto y que obran el juicio de amparo 306/2020, radicado ante el juez octavo de distrito y que también obran en este juicio que nos ocupa, y solicitando a su señoría que no proceda a calificar la presente posición toda vez que este no es hecho controvertido ni arte de la Litis de este juicio, remitiéndome a todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de demanda.- ...”

“... **A LA 8.-** [Refiere la posición: **8.- QUE USTED RECONOCE QUE EL INMUEBLE DONDE FUE AUTORIZADO EL PROYECTO A SU REPRESENTADA NO ES COMPATIBLE CON EL USO DE SUELO DE ACUERDO CON LA MATRIZ DE COMPATIBILIDAD DE USOS DE SUELO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.**] **Respondió:** Que no, deseando agregar y aclarar que se realizó, en los términos, condiciones, requisitos, que se desprenden del propio manifiesto y que obran el juicio de amparo 306/2020, radicado ante el juez octavo de distrito y que también obran en este juicio que nos ocupa, y solicitando a su señoría

que no proceda a calificar la presente posición toda vez que este no es hecho controvertido ni arte de la Litis de este juicio, remitiéndome a todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de demanda.- ...”

“... **A LA 11.-** [Refiere la posición: **11.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE SE AMPLIO LA DEMANDA DE AMPARO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 306/2020 RADICADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE ESTE MUNICIPALIDAD, EN DONDE SE SEÑALARON COMO ACTOS RECLAMADOS LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE REQUERIR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES YA QUE EL PROYECTO DE SU REPRESENTADA ALMACENARA RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE METALES PESADOS.**] **Respondió:** Que sí, tengo conocimiento que se amplió la demanda, no en lo que refiere en la segunda parte de la posición, agregando que dicha ampliación está claramente en todos y cada uno de sus términos, contenido en toda su plenitud en las fojas del juicio de amparo 306/2020, por lo que si quieren saber cómo se hizo la ampliación ahí está, por lo que no es hecho controvertido ni forma parte de la Litis, ya que la misma obra en actuaciones y pido a su señoría que no califique de legal dicha posición porque no es un hecho controvertido ni forma parte de la Litis. ...”

“... **A LA 13.-** [Refiere la posición: **13.- QUE, SI ES CIERTO COMO CONOCIMIENTO, QUE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO RATIFICO LA SUSPENSION REFERIDA EN CUANTO A QUE NO SE LABORARA EL PROYECTO OTORGADO A SU REPRESENTADA EN LO RELATIVO A QUE NO SE LABORARA EN CUANTO A LO RELACIONADO CON EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EL TRATAMIENTO DE AGUA DE SENTINAS.**] **Respondió:** Que no, agregando que fue otorgada en los términos, antecedentes, considerandos, resolutivos que dicto el H. Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California, la cual obra el juicio de amparo 306/2020, radicado ante el juez octavo de distrito y que también obran en este juicio que nos ocupa, y pido a su señoría que no califique de legal dicha posición porque no es un hecho controvertido ni forma parte de la Litis. - ...”

“... **A LA PRIMERA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL FIRMO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ORIGINO LA EXPEDICION [REDACTED] DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE MEXICO,** calificada de legal, **contestó.-** No, no lo recuerdo, pero fue en los términos que se desprende de dicho manifiesto y que obra en las actuaciones del juicio de amparo 306/2029 y también obra en las actuaciones de este juicio, todo completo, todos sus anexos y no es hecho controvertido y no es he controvertido y solicito a su señoría que no califique de legal esta posición.- ...”

“... **A LA SEGUNDA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SÍ ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA ATRAVES DE APODERADO LEGAL FIRMO LOS OCURSOS DE INFORMACION ADICIONAL QUE SOLICITARON LAS AUTOIDAD MENCIONADAS EN LA PREGUNTA ANTERIOR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO [REDACTED] DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE,** calificada de legal, **contestó.-** No, no lo recuerdo, pero fue en los términos que se desprende de dicho manifiesto y que obre en las actuaciones del juicio de amparo 306/2020, y también obra en las actuaciones de este juicio, todo completo, con todos sus anexos y no es hecho controvertido y no es hecho controvertido y solicito a su señoría

que no califique de legal esta posición.- ...”

“... A LA TERCERA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA ATRAVES DE SU APODERADO LEGAL FIRMO EL ESCRITO DE INFORMACION ADICIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PREVIAMENTE MENCIONADAS, EN DONDE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTO QUE EL INMUEBLE COLINDANTE A SU PROYECTO Y QUE ES DONDE SE ENCUENTRA

[REDACTED], calificada de legal, **contesto**.- Si, si firmo un manifiesto pero fue en los términos, condiciones, requisitos, contenido, documentos anexos que se desprenden del propio manifiesto que ya obra agregado en el juicio de amparo 306/2020, y que también obran como prueba en este juicio, lo cual no es un hecho controvertido, no forma parte de la Litis, porque todo el manifiesto obra agregado, en toda su plenitud, cualquier cosa que se quiera ver como esta, ahí está en ese manifiesto por ser parte de este juicio.- ...”

“... A LA NOVENA, DIRECTA QUE DIGA LA ABSOLVENTE ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA CONOCIMIENTO QUE CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DISEN DECIMOQUINTO CIRCUITO DENTRO DEL AMPARO 306/2020 IDENTIFICADO EN AUTOS, LE OTORGO LA PRERROGATIVA PARA OPERAR DENTRO DE DICHO INMUEBLE UBICADO EN EL

[REDACTED], calificada de legal, **contesto**.- Que sí, si tengo conocimiento que se dictó una resolución por el Cuarto Tribunal Colegiado en los antecedentes, considerandos, resolutivos, que se describen y contienen ampliamente de dicha resolución y que obra como parte de las actuaciones del juicio amparo 306/2020 y que también obra en este juicio y que también se señaló en los hechos de demanda por lo que no es un hecho controvertido y solicito a su Señoría que no la tenga calificada de legal por no ser parte de la Litis, falta de la simple lectura de los hechos de demanda que la propia actora narro lo relativo a la resolución relativa a la emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo quinto Circuito.- ...”

I.3.- En tercer término, tenemos la **Audiencia** celebrada a las **10:30***[diez horas con treinta minutos]* **horas** del día **12***[doce]* de marzo de **2024***[dos mil veinticuatro]*, que desahoga la **prueba de declaración de parte** a cargo de la parte actora **[REDACTED]**

[REDACTED].

“... AUDIENCIA. - En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las **diez horas con treinta minutos** del día **doce de marzo del año dos mil veinticuatro**, día y hora señalado por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil **veinticuatro**, día y hora señalado por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, para que tenga verificativo el desahogo de la **PRUEBA DE DECLARACION DE PARTE A CARGO DE LA PARTE ACTORA** **[REDACTED]** **[REDACTED]**, POR CONDUCTO DE SU APODERADO LEGAL **C. LICENCIADA** **[REDACTED]**...”

“...A LA PRIMERA.- QUE DIGA LA DECLARANTE QUE SI RECONOCE QUE EL INMUEBLE EN DONDE SE ENCUENTRA UBICADO EL

[REDACTED].- la declarante **manifestó**: Primeramente me permiso solicitar a este H. Juzgado, procesa a certificar y a inspeccionar que el hecho tres del escrito de contestación de demanda, la parte demandada manifestó que ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio y por lo que hace al hecho número diez la parte demandada manifestó que es cierto, por lo que pido a su señoría que proceda en este acto a certificar y constatar

que esta pregunta que se formula que no es un hecho controvertido, toda vez que como lo cierto y verdadero es lo que ya se expuso en el escrito de demanda aunado lo anterior obra una inspección ocular dentro del amparo 306/2020, radicado ante el juez Octavo de Distrito, donde el actuario Licenciado Carlos, realizó la inspección de ambos lugares en los términos que ahí obra en autos, esta inspección obra agregado en los autos del presente juicio, por lo tanto al no ser hecho controvertido no se debe proceder a calificar de legal la misma, y me reservo mi derecho para hacerlo valer con el recurso correspondiente, aunado a todo lo anterior esta no es una prueba de reconocimiento o ratificación. ...”

“...A LA SEGUNDA. QUE DIGA LA DECLARANTE SI RECONOCE QUE RESIDEN [REDACTED] ANTES MENCIONADO.- la declarante **manifestó:-** Primeramente me permito solicitar a este H. Juzgado, procesa a certificar y a inspeccionar que el hecho tres del escrito de contestación de demanda, la parte demandada manifestó que ni lo afirma ni lo niega por no ser un hecho propio y por lo que hace al hecho número diez la parte demandada manifestó que es cierto, por lo que pido a su señoría que proceda en este acto a certificar y constatar que esta pregunta que se formula que no es un hecho controvertido, toda vez que como lo cierto y verdadero es lo que ya se expuso en el escrito de demanda aunado lo anterior obra una inspección ocular dentro del amparo 306/2020, radicado ante el juez Octavo de Distrito, donde el actuario Licenciado Carlos, realizó la inspección de ambos lugares en los términos que ahí obra en autos, esta inspección obra agregado en los autos del presente juicio, por lo tanto al no ser hecho controvertido no se debe proceder a calificar de legal la misma, y me reservo mi derecho para hacerlo valer con el recurso correspondiente, aunado a todo lo anterior esta no es una prueba de reconocimiento o ratificación, agregando además que no es un hecho controvertido ni parte de la Litis. ...”

“...A LA TERCERA. - QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL IDENTIFICADA COMO SCPA/DGRA/DG/02488 DE FECHA 20 DE MARZO DEL AÑO 2020 EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT AUTORIZO LA REACION DE COMBUSTIBLE ALTERNO EN EL PROYECTO DE SU REPRESENTADA. No, se califica de legal, por no ser objeto de debate, por la fecha, lo anterior con fundamento en el artículo 306 fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

“...A LA CUARTA.- QUE DIGA LA DECLARANTE SI TIENE CONOCIMIENTO QUE LA AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL IDENTIFICADA COMO [REDACTED] DE FECHA 23 DE MARZO DEL AÑO 2020 EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE LA SEMARNAT AUTORIZO LA CREACION DE COMBUSTIBLE ALTERNO EN EL PROYECTO DE SU REPRESENTADA.- Calificada de legal **manifestó:-** Tengo conocimiento que existe una autorización de fecha 23 de marzo del 2020 en los términos, condiciones, requisitos que se contienen ampliamente descritos en dicha autorización, la cual obra agregada dentro del juicio de amparo 306/2020 y también obra en actuaciones de este juicio por haberse ofrecido como pruebas dichas constancias, sin embargo, solicito que se proceda a certificar que esta pregunta no es hecho que forme parte de la Litis toda vez que la parte demandada del hecho uno, dos tres, cuatro, cinco y siete contestó que dichos hechos ni los afirma ni los niega y por lo que hace a los hechos seis, nueve, diez y once de su escrito de contestación de demanda, manifestó la Parte demandada que eran hechos ciertos, por lo tanto, solicito que no se califique de legal dicha pregunta y solicito se proceda a certificar en este acto los hechos de contestación de demanda que la parte demandada formulo donde contesto que eran ciertos los hechos de la demanda y en los diversos que señale manifestó que ni los afirma ni los niega por no ser hechos propios, por lo tanto para la Litis del presente asunto no debe de calificarse de legal aunado a todo ello, que la autorización que refiere el representante de la parte demandada ya obra en autos, en

todo su contenido y me reservo el derecho para presentar el recurso correspondiente, y pido que me certifiquen que tengo un post it amarillo donde tengo asentado los numero uno, dos, tres, cuatro, cinco y siete ni se afirma ni se niega y tengo asentado seis, nueve, diez, once es cierto que fue lo que dijo la parte demandada al contestar su demanda, esto lo tengo en un post it amarillo con pluma color azul. ...”

“...A LA CUARTA. QUE DIGA LA DECLARANTE EL METODO DE PAGO QUE UTILIZÓ PARA PAGAR EL ARRENDAMIENTO DEL BIEN INMUEBLE QUE ARRENDA SU REPRESENTADA PARA OPERAR EL PERMISO [REDACTED].- se califica de legal, **manifestó.-** Me permito manifestar que la pregunta no se debe calificar de legal porque es insidiosa, es oscura, es vaga, se refiere a que el arrendamiento por operar no se entiende la pregunta, pero si lo que quiso decir el arrendamiento por el inmueble donde se encuentra ubicada mi representada es en los términos que se describen en las facturas de arrendamiento que ya obran agregadas en autos y que aunado el representante legal de la parte demandada al desahogar la prueba confesional manifestó tener conocimiento de que mi representada paga la cantidad de [REDACTED] de renta como así lo manifestó su representante al desahogar la confesional, por mes de renta del inmueble, y para mayor claridad, monto y todo, ahí están las facturas en autos, agregadas. ...”

II.- Notificado que fue a las partes los autos recurridos y transcritos en el punto que antecede e inconforme la parte demandada y actora respectivamente, interpusieron en su contra el recurso de apelación, mismo que, por **autos de fecha doce de marzo y diez de abril ambos de dos mil veinticuatro**, el Juez de la causa los admitió en el **efecto devolutivo**, dando vista a la parte apelada para que señalara constancias de su parte.

Por **auto de fecha diecisiete de Junio de dos mil veinticuatro**, se decretó el registro e integración del Toca en que se actúa remitiéndose a la **Cuarta Sala** de ese H. Tribunal para la substanciación del recurso. Por proveído de **auto de fecha diecinueve de Junio de dos mil veinticuatro**, esta Sala se avocó al conocimiento de la apelación y con fundamento en el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se confirma la admisión y la calificación del grado, por estar ajustados a las disposiciones contenidas en los ordinales 677 y 678 de aquel ordenamiento procesal; se tuvo a los impetrantes por expresando los agravios que, en su concepto, les causa las resoluciones impugnadas y se dio vista a la contraria para contestarlos, quien al no haberlos producido, finalmente se encuentran los autos en estado de dictar resolución, la cual hoy se pronuncia; y

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Órgano Colegiado es competente para conocer el recurso que eleva el apelante, habida cuenta que al impugnar la sentencia definitiva precisada en el apartado que antecede, actualiza las facultades que a este cuerpo revisor confieren los artículos 57, 59 y 63 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 45 y 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 674, 687, 690 y 698 del Código de Procedimientos Civiles para la Entidad. -

II.- Que así como el interés es la medida de la acción, los agravios son la del recurso, por ello, la Sentencia que emita esta Sala, tendrá por objeto revisar la resolución recurrida pero sólo en la dimensión en que aquéllos hayan sido expresados; sin que fuere el caso, de aplicar esta Revisora la institución jurídica de la suplencia de la queja, atendiendo a la materia Civil, con la salvedad excepcional, que se hiciere patente un estado de indefensión a los recurrentes o la violación de derechos públicos subjetivos a los litigantes para acceder de manera expedita al acceso a administración de justicia para plantear su pretensión o defensa, o incluso, se advierta la violación manifiesta de la ley en forma clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible.

Resulta aplicable el criterio contenido en la tesis aislada **1a. LXXIII/2015 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 15, Febrero de 2015. Visible a página 1417, cuyo texto dispone en forma literal:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la

Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa." (sic)

Por ello y en el caso que nos ocupa, los recurrentes exponen su inconformidad con la resolución impugnada, los que aparecen en sus escritos que obran glosados a fojas **03**[tres] a **08**[ocho], **09**[trece] a **13**[trece] y de **14**[catorce] a **17**[diecisiete] del presente Toca, los cuales se tienen aquí por reproducidos en aras de economía procesal.

Sin que haya obligación de transcribirlos, por no existir disposición legal expresa que obligue a hacerlo, encontrando sustento lo anterior en la tesis de Jurisprudencia número VI. 2º J/129, publicada en la página 599 del tomo VII, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Abril de 1998, con el rubro siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” (sic)

III.- Por razones de método este cuerpo colegiado, considera que previo a dar contestación a los motivos de disenso vertidos por la recurrente, emprender el análisis de los numerales 31, 55, 303, 305, 306, 314, 315, 317 y 355 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, disponen el siguiente contexto legal:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA**

“ARTÍCULO 31.- Intentada una acción y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la Ley expresamente lo permita.

En el desistimiento de la demanda o de la acción se tendrá en cuenta:

I.- El desistimiento de la demanda, hecho antes de que se emplace el demandado, no extingue la acción; no obliga al que la hizo a pagar costas, y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la incoación del juicio;

II.- El desistimiento de la acción extingue en todo caso ésta; no requiere del consentimiento del demandado, pero después de hecho el emplazamiento, el que se desista, debe pagar los gastos y costas judiciales, y, además, los daños y perjuicios que haya causado al demandado, salvo convenio en contrario;

III.- El desistimiento de la demanda hecho después del emplazamiento, extingue la instancia, pero no la acción, requiere del consentimiento del demandado y produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación; y

IV.- El desistimiento de la demanda o de la acción por haberse alcanzado el objeto perseguido en el juicio, produce el efecto de dar fin al proceso y de extinguir la acción.”

“ARTÍCULO 55.- Para la tramitación y resolución de los asuntos ante los tribunales ordinarios, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por convenio de los interesados puedan renunciarse los recursos ni el derecho de recusación, ni alterarse, modificarse o renunciarse las normas del procedimiento.

Salvo los casos que no lo permita la Ley, los magistrados o jueces durante el juicio, o funcionarios judiciales autorizados, por el Tribunal Superior, distintos de los que intervengan en la decisión del litigio, están facultados para exhortar en todo tiempo a las partes a tener voluntariamente un avenimiento sobre el fondo de la controversia, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el litigio.”

“ARTÍCULO 303.- La prueba de confesión judicial puede ofrecerse y se recibirá en cualquier estado del juicio y hasta antes de la citación para sentencia.”

“ARTÍCULO 305.- La prueba de confesión judicial se ofrecerá presentando el pliego que contenga las posiciones, y pidiendo que se cite a la persona que debe absolverlas. Si el pliego se presentare cerrado, debe guardarse así en el secreto del Juzgado. La prueba será admitida, aunque no se exhiba el pliego, pidiendo tan sólo la citación; pero si no concurriere el absolvente a la diligencia de prueba, no podrá ser declarado confeso más que de aquellas posiciones que con anticipación a la fecha de la audiencia se hubieren formulado por escrito.

No será permitido usar de este medio probatorio más de una vez en la primera instancia y otra en la segunda, a no ser que se aleguen hechos o presenten documentos nuevos, en cuyo caso se podrán articular otra vez, con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.”

“ARTÍCULO 306.- Las posiciones deberán formularse de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Deben referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelarse de oficio las que no reúnan este requisito;

II.- Deben formularse en términos precisos, y no ser insidiosas. Se tendrán por insidiosas las preguntas que se dirijan a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad;

III.- Cada pregunta no debe contener más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que existe entre varios, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un solo hecho complejo;

IV.- Deberán referirse a hechos propios de la parte absolvente; y

V.- Podrán articularse posiciones relativas a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

El Juez queda facultado para calificar las posiciones y rechazar las que no se ajusten a lo previsto en este Artículo. El articulante podrá subsanar los defectos que indique el Juez, y reemplazar en el acto de la diligencia las preguntas defectuosas. En caso de confesión ficta, el articulante no tendrá este derecho.

El auto que califique de legales las posiciones formuladas, así como el que las desecha, será apelable en el efecto devolutivo.”

“ARTÍCULO 314.- Las partes podrán en cualquier tiempo, desde la contestación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, pedir por una sola vez que la contraparte se presente a declarar sobre los interrogatorios que por anticipado o en el acto de la diligencia se le formulen. Están obligadas a declarar las mismas personas que están obligadas a absolver posiciones.”

“ARTÍCULO 315.- En este caso, los interrogatorios podrán formularse libremente, sin más limitación que las preguntas se refieran a los hechos objeto del debate.

Las preguntas podrán ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos.”

“ARTÍCULO 317.- Serán aplicables a esta prueba, en lo conducente, las reglas de la prueba testimonial.”

“ARTÍCULO 355.- Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios escritos. Las preguntas serán formuladas verbal y directamente por las partes, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho. El Juez debe cuidar de que se cumplan estas condiciones impidiendo preguntas que las contraríen. Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto preventivo.

Contra la desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo.”

En esa tesitura, previo al estudio de los agravios vertidos y

por cuanto hace a las cuestiones procedimentales del desahogo de la prueba confesional y declaración de parte, así como la calificación de las posiciones o del interrogatorio formulado, atendiendo al precitado contenido del numeral 55 antes citado, corresponde a normas de orden, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

De tal manera, que la prueba confesional y declaración de parte puedan recepcionarse en cualquier estado del juicio y hasta antes de declarar la citación para oír sentencia definitiva. Así también, la prueba confesional, en relación a su ofrecimiento pueda ser exhibido el pliego que contenga las posiciones formuladas por el oferente para aperturarse al momento de su desahogo o exhibirse antes de que tenga verificativo la ejecución material de dicha probanza.

Y por cuanto hace a la prueba de declaración de parte, consiste en interrogatorios de formulación libre y/o inquisitivas, limitados a los hechos objeto del debate; pudiendo ser inquisitivas, y podrán no referirse a hechos propios, con tal de que el que declare tenga conocimiento de los mismos; resultando aplicable a dicha probanza las reglas de la prueba testimonial.

De esta manera, la regla procesal prevista por el artículo 306 en sus diversas fracciones que la componen, advierte que las posiciones deban de referirse a los hechos propios del absolvente tendientes al reconocimiento expreso sobre los hechos que conforman el centro de la Litis, en el que contenga no más un solo hecho, a menos que la constituyera un hecho complejo, de modo, que no dada la íntima relación que existe entre varios *-hechos-*, no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; así también otro de los requisitos de procedibilidad a la calificación de legal, corresponde a su formulación *-de los hechos-* en términos precisos, descartándose aquellos cuestionamientos que encaminen a desorientar la inteligencia del absolvente, con ánimo de hacerle caer en el error y obtener confesión alguna contraria a la verdad buscada, es decir, que no sean

insidiosas.

Así pues, las preguntas *–posiciones–* hechas por un litigante a su contra litigante, dan como resultante, que el Juzgador deba de cuidar que sean formuladas sobre los hechos propios materia del debate, en términos precisos y sin insidias, que permitan ser contestadas en sentido afirmativo o negativo, para que el efecto producido de la confesión perjudique al que la emite.

Por ello, la confesión judicial a través de posiciones *–que el caso que nos ocupa–*, conduce al absolvente a un reconocimiento y aceptación de un hecho atribuible a su persona, en la que afirma la existencia de un hecho controvertido, con la ausencia de factores que desorienten con trampas en su redacción y lograr un alcance probatorio sin lealtad procesal; he ahí cuando la misma codificación adjetiva en cita en su el numeral 306 penúltimo párrafo, faculta al Juzgador para calificar las posiciones y repeler de oficio aquellos cuestionamientos que se alejen de las normas procesales invocadas. Estableciendo como medio de impugnación casuístico y exprofeso, el recurso de apelación.

Por otra parte, tenemos que el interrogatorio para desahogar la prueba de declaración de parte, corresponde a cuestionamientos con la única regla que sean objeto del debate y aun cuando no se refieran a hechos propios del declarante. Al igual que la prueba confesional, la prueba de declaración de parte, establece como medio de impugnación el recurso de apelación en contra de la desestimación de preguntas.

Por ello, en un litigio y acorde al contenido de las reglas procesales y del artículo 277 de la ley adjetiva de la materia dispone que: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”*; de tal manera, que los medios de convicción ofertados sean destinados para acreditar los hechos y excepciones una vez que sea fijada la Litis,

En el entendido, que el desahogo de pruebas debe ir encaminado a la acreditación de la Litis fijada en los escritos inicial de demanda –en la que la actora funda su acción- y contestario de demanda – en la que el reo procesal se excepciona y defiende-; salvo aquellos hechos que importase con el carácter de superveniente.

Por lo que el juicio natural del que emana la contienda deriva una Litis cerrada y es sobre ella; en la que una vez fijados los puntos controversiales, no puede variarse, ni alterarse, salvo los casos en que la Ley expresamente lo permita y que haya un proveído judicial que así lo determine.

IV.- Relativo a los motivos de identificados expuestos por los recurrentes, por razón de método se describirán en el presente Considerando, pero por medio de apartados para mejor ilustración.

IV.1.- Por cuanto hace a los motivos de inconformidad manifestados por la pasiva procesal [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su autorizada, en contra de la resolución que califica de legal las posiciones por escrito y verbales formuladas por su contralitigante en el desahogo de la **prueba confesional a cargo de la reo procesal**, parte de su argumento total, lo hace consistir sumariamente:

*“AGRAVIOS: LA RESOLUCIÓN QUE HOY SE IMPUGNA VIOLA Y CONCULCA EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, CONGRUENCIA, EXHAUSTIVIDAD Y DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR LA INDEBIDA INTERPRETACION Y/O APLICACIÓN INEXACTA DEL ARTICULO 306 DEL CODIGO DEPROCEDIMIENTOS CIVILES DE BAJA CALIFORNIA, PARTICULARMENTE AL CALIFICAR DE LEGAL POSICIONES ARTICULADAS POR LA PARTE ACTORA EN CONTRA DE MI REPRESENTADA QUE NO CORRESPONDEN A HECHOS PROPIOS.- Es necesario aclarar que el auto que aquí se impugna es el que calificó de legal las respectivas posiciones, las cuales fueron las siguientes:- [Transcribe respuesta de la **Posición 5 del pliego** exhibido, así como las **posiciones verbales** y sus respectivas respuestas, respecto a las identificadas como **Cuarta Directa, Quinta Directa y Decima Primera Directa**].- En ese sentido, el auto que califica de legal el viola y conculca en perjuicio de mi representada los principios de legalidad y seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad y de debida fundamentación y motivación, por la indebida interpretación y/o aplicación inexacta del artículo 81, 306 y demás relativos aplicables del código de Procedimientos Civiles de Baja California, particularmente al calificar de legal las posiciones 5 de pliego y las 4, 5 y 11 directas articuladas por la parte actora en contra de mi representada que no corresponden a*

hechos propios.- Lo anterior toda vez que la fracción IV del artículo 306 del código adjetivo aplicable claramente establece que las posiciones deben de articularse únicamente sobre hechos propios y no de terceras personas.- [Cita **artículo 306** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California].- La fracción cuarta del articulo invocado señala que las posiciones referirse a hechos propios del absolvente, criterio que se ve reforzado con la tesis aislada, con registro digital 241430, emitida por la otrora Tercera Sala, visible semanario Judicial de la Federación. Volumen 79, Cuarta Parte, página 73, Séptima Época. - [Cita tesis con rubro **“PRUEBA CONFESIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE EN LA FORMULACION DE LAS POSICIONES.”**].- En ese sentido, el penúltimo párrafo del artículo en comento faculta al juez donde se radique la contienda judicial para rechazar las posiciones que no se ajusten a los requisitos establecidos en el mismo artículo, lo cual en este caso el A quo no realizo, ya que las posiciones que aquí nos ocupan fueron realizadas **sobre hechos de terceros**.- En cuanto a la posición de pliego número cinco, claramente no trata sobre algún hecho propio de mi representada, ya que en esencia, se le pregunto que si tiene conocimiento **si una tercera persona (la actora) es titular de los derechos de una factibilidad de uso de suelo**.- En relación a la **cuarta y quinta directa**, tampoco versa sobre hechos propios de mi representada, ya que se le pregunto sobre la renta de un arrendamiento que su representada no celebro.- Y por último, respecto de la **décima primera**, fue articulada sobre supuestos pagos de la hoy actora a terceras personas, por tanto, al no ser hechos propios de mi representada tampoco debió de haberse calificado de legal.- Ahora bien, si bien es cierto que las posiciones fueron articuladas sobre el conocimiento de mi representada sobre los hechos antes mencionados, la realidad es que tratan sobre el conocimiento de hechos de terceras personas y no debieron de haber sido calificadas de legal, ya que ese tipo de preguntas es de explorado derecho que se realizan en la prueba denominada como declaración de parte y no en la confesional.- En esa guisa, solicito a este H. Tribunal que **revoque el auto en donde se califican de legales las posiciones 5 de pliego y las 4, 5 y 11 directas** articuladas por la parte actora en la prueba confesional a cargo de mi representada en fecha 05 de marzo de 2024 y ordene al A quo a que reponga la prueba en cuestión y califique de legal las preguntas que nos ocupan.- Lo anterior se solicita toda vez que las posiciones antes transcritas no fueron formuladas respecto de hechos propios de mi representada, sino que de terceras personas, por lo que el A quo debió de negar su calificación de legal, criterio que se refuerza con el criterio persuasivo Tesis: 1.30.C.123 C (10a.) con registro digital 2004558, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, página 2648, con rubro y texto: - [Cita tesis con rubro **“PRUEBA CONFESIONAL EN MATERIA MERCANTIL. REQUISITOS DE LAS POSICIONES PARA OBTENER UNA CALIFICACIÓN DE LEGALIDAD FAVORABLE.”**]. -”

IV.2.- Por cuanto hace a los motivos de inconformidad manifestados por la moral actora [REDACTED], por conducto de su facultada en contra de la resolución que califica de legal las posiciones por escrito y verbales formuladas por la moral demandada en el desahogo de la **prueba confesional a cargo de la parte actora**, medularmente precisa sus inconformidades en lo siguiente:

“ÚNICO: Causan agravio posiciones formuladas y calificadas de legal en la Audiencia de desahogo de Prueba Confesional a cargo de la parte actora celebrada en fecha 05 de marzo del 2024, misma que fue publicada en boletín de fecha 08 de marzo del 2024, surtiendo sus

efectos en fecha 11 de marzo del 2024.- [Transcribe respuesta de la **Posición 6, 7, 8, 11 y 13 del pliego** exhibido, así como las **posiciones verbales** y sus respectivas respuestas, respecto a las identificadas como **Primera Directa, Segunda Directa, Tercera Directa y Novena Directa**].- Toda vez que las mismas violan el debido proceso y reglas del procedimiento, dejando de observar lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, esto es así en virtud que este H. Juzgador, al calificar de legal posiciones que no estaban relacionadas con la Litis, no eran hechos controvertidos o de debate, así como eran insidiosas, ya que del contenido de la Contestación de demanda no se desprende ningún hecho de los cuales formularon posiciones.- Esto ya que en el escrito de demanda expongo que la Litis es que existen daños y perjuicios en contra de la moral [REDACTED], toda vez que [REDACTED] promovió demanda amparo indirecto bajo número 306/2020, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito con residencia en esta ciudad de Ensenada, B.C., en el cual se les concedió la Suspensión, mientras que la moral [REDACTED], tuvo que suspender sus operaciones por el otorgamiento de la Suspensión que solicito [REDACTED], sin embargo seguía erogando una renta mensual de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED]).- En tal virtud, el aquo al celebrar la Audiencia en fecha 05 de marzo del 2024, dejo de acatar lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, ya que califico indebidamente la posiciones que formulo la parte demandada, cuando estaban relacionadas con la Litis, se trataban de posiciones que contenían hechos no controvertidos o de debate, eran posiciones insidiosas, ajenas a la Litis, ya que del contenido de la Contestación de demanda no se desprende ningún hecho por los cuales se formularon dichas posiciones, en reparación al Agravio sufrido deberá dictarse resolución en la que no se tenga por calificadas de legales las posiciones antes transcritas.-”

IV.3.- Los agravios expuestos por la moral actora [REDACTED], por conducto de su facultada en contra de la resolución que califica de legal el interrogatorio formulado por la moral demandada en el desahogo de la **prueba de declaración de parte a cargo de la parte actora**, refieren en forma sintetizada lo siguiente:

“**ÚNICO:** Causan agravio las preguntas del interrogatorio libre que fueron calificadas de legal en el Acuerdo de fecha 12 de marzo del 2024 emitido al celebrarse la Audiencia donde se desahogó la Prueba de Declaración de Parte a cargo de la parte actora celebrada en fecha 12 de marzo del 2024, en su parte conmisericordiosa que a letra dice:- [Transcribe preguntas y respuestas identificadas como **Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Cuarta(sic)**].- Toda vez que las mismas violan el debido proceso y reglas del procedimiento, dejando de observar lo dispuesto por los artículos 306, 315, 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, esto es así en virtud que este H. Juzgador, al calificar de legal posiciones que no estaban relacionadas con la Litis, no eran hechos controvertidos o de debate, así como eran insidiosas, ya que del contenido de la Contestación de demanda no se desprende ningún hecho de los cuales formularon posiciones.- Esto ya que en el escrito de demanda expongo que la Litis es que existen daños y perjuicios en contra de la moral [REDACTED], toda vez que [REDACTED] promovió demanda amparo indirecto bajo número 306/2020, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito con residencia en esta ciudad de Ensenada, B.C., en el cual se les concedió la Suspensión, mientras que la moral [REDACTED] tuvo que

suspender sus operaciones por el otorgamiento de la Suspensión que solicito [REDACTED], sin embargo seguía erogando una renta mensual de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED]).- En tal virtud, el aquo al celebrar la Audiencia en fecha 12 de marzo del 2024, dejo de acatar lo dispuesto en los artículos 306, 315 y 316 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, ya que califíco indebidamente las preguntas del interrogatorio libre que formulo la parte demandada, cuando no n estaban relacionadas con la Litis, se trataban de posiciones que contenían hechos no controvertidos o de debate, eran preguntas insidiosas, ajenas a la Litis, ya que del contenido de la Contestación de demanda no se desprende ningún hecho por los cuales se formularon dichas posiciones, en reparación al Agravio sufrido deberá dictarse resolución en la que no se tenga por calificadas de legales las posiciones anteriores.-"

V.- El estudio de los tres recursos materia de la presente resolución, se analizarán en el presente **Considerando**, pero por separado, para efectos de transparencia e ilustración sobre los provistos apelados, se contendrán en los puntos **V.1.**, **V.2.** y **V.3.** en el mismo orden previamente citado.

V.1.- En relación a los motivos de inconformidad expresados por la demandada [REDACTED], en contra de la **resolución que califica de legal las posiciones por escrito y verbales** formuladas por la actora en el **desahogo de la prueba confesional a cargo de la reo procesal**, mediante **Audiencia** celebrada a las **9:00[nueve] horas** del día **05[cinco]** de marzo de **2024[dos mil veinticuatro]**, que desahoga la **prueba confesional** a su cargo, hoy apelante; los cuales analizados y estudiados de manera armónica y sistemática, devienen **fundados** y por ende **operantes**, para **modificar parcialmente** la resolución impugnada, por cuanto hace a las calificaciones de legal de la identificada con el **arábigo 05[cinco]** contenida en el **pliego de posiciones** exhibido, así como las posiciones verbales **Cuarta, Quinta y Decima Primera**; toda vez que acorde a lo expuesto, su formulación le origina un agravio; por virtud que en su formulación no reúne el requisito de procedibilidad para la calificación de legales, como se expondrá en líneas que preceden.

Veamos porqué. - En relación a las posiciones **5(cinco)** del pliego de posiciones exhibido, así como las posiciones directas y verbales **Cuarta, Quinta y Decima Primera**, fueron formuladas, previo al proemio de **"Que diga" o "Dirá" el absolvente si es cierto como lo es:"**,

de la siguiente manera literal:

“A LA 5.- QUE SU REPRESENTADA SABE QUE [REDACTED] [REDACTED]. CUENTA CON DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO, EN EL INMUEBLE CON DOMICILIO EN [REDACTED] [REDACTED] PARA REALIZAR LAS ACTIVIDADES DE ESTACION DE CENTRO DE TRANSFERENCIA ACOPLA, RECICLAJE, TRATAMIENTO, CO-PROCESAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS, NO PELIGROSOS, ME MANEJO ESPECIAL Y URBANOS.”

“A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA TUVO CONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON EL SEÑOR [REDACTED], POR EL INMUEBLE UBICADO EN EL [REDACTED] AL SER PRESENTADO COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO 306/2020 RADICADO ANTE EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD.”

“A LA QUINTA DIRECTA QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA TUVO CONOCIMIENTO QUE LA PARTE ACTORA PAGABA LA CANTIDAD DE [REDACTED], POR CONCEPTO DE RENTA MENSUAL DEL INMUEBLE UBICADO EN EL [REDACTED], AL HABERSE OFRECIDO COMO PRUEBA DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 306/2020 RADICADO ANTE EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD”

“A LA DECIMA PRIMERA, DIRECTA QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA TIENE CONOCIMIENTO QUE LA PARTE ACTORA HA TENIDO QUE REALIZAR LOS PAGOS DE NOMINAS SALARIALES DE LOS TRABAJADORES A SU CARGO POR HABERSE OFRECIDO COMO PRUEBA DENTRO DEL AMPARO 306/2020. “

De análisis y estudio de las posiciones antes citadas, se advierte que en su redacción precisa a hechos **en los que no haya intervenido o ejecutado de manera material la parte absolvente**, contraviniendo lo contenido en la fracción IV del precitado ordinal 306.

Esto es, la formulación de las posiciones en comento, se advierte con claridad que **le asiste la razón** a la recurrente y acontece **fundado** su disenso, en cuanto a las consideraciones del apelante para revocar la determinación impugnada, única y exclusivamente a lo que respecta a las posiciones que anteceden.

Sin que pase por desapercibido por ésta Sala, que la fundamentación para desechar las posiciones es incongruente y carente motivación y fundamentación; toda vez que los jueces deben

calificar las posiciones conforme a las condiciones enumeradas en el precepto 306 del Código de Procedimientos Civiles; así, una de las condiciones requeridas para considerar procedente una posición, **es que sea articulada respecto de un hecho propio o personal del declarante**, y este no es otro, **que aquél en el cual el absolvente ha intervenido en forma directa**.

El criterio que ha venido prevaleciendo al respecto es que, si al absolvente se le pide que afirme, *“si tuvo conocimiento”* o *“sabe”* de la realización de actos efectuados por el articulante, o por terceros, **es evidente que no se trata de hechos personales o propios del absolvente, en razón de que el tener conocimiento de un hecho realizado por una tercera persona, implica eso solamente -saber de tal hecho-, más no el haber intervenido directamente en él**; por ende al no ser un hecho propio del absolvente como establece la fracción IV del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles, es correcto que no se debieron de calificar de legales la posiciones formuladas.

Sirven de apoyo para las anteriores consideraciones la siguiente tesis aislada número **I. 8o. C. 80 C**, publicada a página **502** del Semanario Judicial de la Federación, **Tomo XIV**, Noviembre de 1994, correspondiente a la **Octava Época**, bajo el rubro y texto siguiente: -

“POSICIONES. DEBEN VERSAR SOBRE HECHOS PROPIOS O PERSONALES DEL DECLARANTE, QUE SON AQUELLOS EN LOS CUALES EL DECLARANTE HA INTERVENIDO EN FORMA DIRECTA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1224 del Código de Comercio, los jueces deben calificar las posiciones conforme a las condiciones enumeradas en el precepto 1222 del citado ordenamiento legal; así, una de las condiciones requeridas por el artículo 1222 del código mercantil para considerar procedente una posición, es la de que se articule respecto de un hecho propio o personal del declarante, que es aquél en el cual el absolvente ha intervenido en forma directa; **por lo que si al absolvente se le pide que afirme si tuvo conocimiento de la realización de actos efectuados entre el articulante con los terceros, es evidente que no se trata de hechos personales o propios del declarante.**”

Igual criterio se aplica, como se observa de la siguiente tesis aislada, emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario

Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 64 Cuarta Parte, visible a Página:

“CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA).

De acuerdo con el artículo 402, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y jurisprudencia 118 de este Alto Tribunal, visible en la página 365 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, uno de los requisitos que debe llenar la confesión expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente o de su representado.”

Así las cosas, las posiciones **05***[cinco]* contenida en el pliego de posiciones exhibido, así como las posiciones verbales **Cuarta, Quinta y Decima Primera;** que alega la apelante fueron incorrectamente calificadas de legal por el juez primigenio; si bien, éstas pudieran tener relación con los hechos objetos del debate, no cumplen el requisito procesal prevista por la fracción IV del precitado ordinal 306 de la ley adjetiva de la materia, al estar redactadas en un sentido que no refiere a hechos propios del absolvente, sino hechos y actos verificados por su contralitigante **[REDACTED]**, por lo cual, resulta desacertada la calificación hecha por el Juez natural, en la que debió de no haberse calificado de legal dichos cuestionamientos y en reparación del daño causado a la indebida fundamentación y motivación utilizada por la Juez natural al calificar de legal las posiciones en cita, lo procedente será **MODIFICAR PARCIALMENTE** la resolución recurrida dictada en **Audiencia** celebrada a las **9:00***[nueve]* horas del día **05***[cinco]* de marzo de **2024***[dos mil veinticuatro]*, que desahoga la **prueba confesional** a cargo de la parte demandada **[REDACTED]**, hoy apelante.

V.2.- En relación a los motivos de inconformidad expresados por la actora **[REDACTED]**, en contra de la **resolución que califica de legal las posiciones por escrito y verbales** formuladas por la demandada en el **desahogo de la prueba confesional a su cargo**, mediante **Audiencia** celebrada a las **11:00***[once]* horas del día **05***[cinco]* de marzo de **2024***[dos mil veinticuatro]*, que desahoga la **prueba confesional** a cargo de la parte actora, hoy

apelante; los cuales analizados y estudiados de manera armónica y sistemática, devienen por un lado **parcialmente infundados e insuficientes**, y por otra parte **parcialmente fundados** y por ende **operantes**, para **modificar parcialmente** la resolución impugnada, por cuanto hace a las calificaciones de legal de la identificada con los arábigos **06[seis], 07[siete], 08[ocho], 11[once] y 13[trece]** contenidas en el pliego de posiciones exhibido, así como las posiciones verbales **Primera Directa, Segunda Directa, Tercera Directa y Novena Directa**; toda vez que acorde a lo expuesto, *su formulación refiere le origina un agravio al precisar que se tratan de hechos no controvertidos o de debate, contienen formulación insidiosa y ajena a la Litis; por consecuencia no reúnen el requisito de procedibilidad para la calificación de legales.*

Conclusión a la que arribamos atendiendo al análisis de los requisitos de procedibilidad previsto por el numeral 306 en sus diversas fracciones de la ley adjetiva de la materia, de los escritos de demanda y contestación de demanda, las posiciones con los arábigos **06[seis] y 07[siete]** del pliego de posiciones exhibido, así como las posiciones verbales **Primera Directa, Segunda Directa y Tercera Directa**, que fueron formuladas de la siguiente manera literal:

“A LA 6.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE EN EL PERMISO AMBIENTAL SUPRACITADO SE AUTORIZO LA CREACION DE COMBUSTIBLE ALTERNO OBTENIDO DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS.”

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hecho Tercero contestado de la Contestación de demanda**]

“A LA 7.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI USTED RECONOCE QUE SU REPRESENTADA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DURANTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE OBTENCION DEL PERMISO AMBIENTAL YA REFERIDO EN MULTIPLES OCASIONES, MANIFESTÓ QUE SE ENCONTRABA DESPOBLADO EL INMUEBLE COLINDANTE CON EL PROYECTO DE SU REPRESENTADA DONDE SE ENCUENTRA [REDACTED].”

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hechos Tercero y Cuarto contestado de la Contestación de demanda**]

“A LA PRIMERA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL FIRMO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ORIGINO LA EXPEDICION [REDACTED] DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE MEXICO.

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hechos Décimo Quinto contestado de la Contestación de demanda**]

“A LA SEGUNDA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SÍ ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA ATRAVES DE APODERADO LEGAL FIRMO LOS OCURSOS DE INFORMACION ADICIONAL QUE SOLICITARON LAS AUTORIDADES MENCIONADAS EN LA PREGUNTA ANTERIOR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO [REDACTED] DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE.”

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hechos Décimo Quinto contestado de la Contestación de demanda**]

“A LA TERCERA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA ATRAVES DE SU APODERADO LEGAL FIRMO EL ESCRITO DE INFORMACION ADICIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PREVIAMENTE MENCIONADAS, EN DONDE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTO QUE EL INMUEBLE COLINDANTE A SU PROYECTO Y QUE ES DONDE SE ENCUENTRA [REDACTED].”

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hechos Décimo Quinto contestado de la Contestación de demanda**]

Del análisis y estudio de las posiciones antes citadas, se advierte que en su redacción corresponde a:

a) Que **SI** corresponde a Un hecho propio en el que el absolvente haya tenido participación;

b) Que, **SI** es objeto del debate, por **SI** encontrarse inmerso dentro de los hechos narrados en los escritos que fijan la Litis, sean estos la demanda y la contestación, así como excepciones procesales y defensas opuestas; ni tampoco importa un hecho superveniente.

c) Que **NO** se encuentra formulada la posición conteniendo más de un solo hecho, a menos que por la íntima relación que existe entre varios,

no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro, y formen un solo hecho complejo; y

d) Que la posición **SI** se encuentra redactada en términos precisos y **NO** contiene términos o palabras insidiosas.

Lo que conlleva a **confirmar la calificación de legal obsequiada por el Juez primigenio**, conforme al contenido del artículo 306 precitado; al no desprenderse agravio alguno que le cause la determinación de haberse calificado de legal.

Lo anterior, aun cuando las posiciones en cuestión, refieren que, si el absolvente **“tiene conocimiento”** o **“si reconoce”**, por virtud que el contexto materia de la pregunta, refiere hechos propios realizados o gestionados por la moral actora en relación al permiso ambiental tramitado ante la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental y del que deriva la materia litigiosa.

En relación a las posiciones **11[once]** y **13[trece]** del pliego de posiciones exhibido, se citan de la siguiente manera literal:

“A LA 11.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE SE AMPLIO LA DEMANDA DE AMPARO CON NUMERO DE EXPEDIENTE 306/2020 RADICADO ANTE EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO DE ESTE MUNICIPALIDAD, EN DONDE SE SEÑALARON COMO ACTOS RECLAMADOS LA OMISIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DE REQUERIR LAS MEDIDAS CORRESPONDIENTES YA QUE EL PROYECTO DE SU REPRESENTADA ALMACENARA RESIDUOS PELIGROSOS PROVENIENTES DE METALES PESADOS.”

“A LA 13.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE, SI USTED TIENE CONOCIMIENTO, QUE EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO RATIFICO LA SUSPENSION REFERIDA EN CUANTO A QUE NO SE LABORARA EL PROYECTO OTORGADO A SU REPRESENTADA EN LO RELATIVO A QUE NO SE LABORARA EN CUANTO A LO RELACIONADO CON EL ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS PELIGROSOS Y EL TRATAMIENTO DE AGUA DE SENTINAS.”

De análisis y estudio de las posiciones antes citadas, se advierte que en su redacción precisa a hechos **en los que no intervino** o **haya ejecutado de manera material la parte absolvente**, contraviniendo lo contenido en la fracción IV del precitado ordinal 306.

Esto es, la formulación de las posiciones en comento, se advierte con claridad que **le asiste la razón** a la recurrente y acontece **fundado** su disenso, en cuanto a las consideraciones del apelante para revocar la determinación impugnada, única y exclusivamente a lo que respecta a las posiciones que anteceden.

Sin que pase por desapercibido por ésta Sala, que la fundamentación para desechar las posiciones es incongruente y carente motivación y fundamentación; toda vez que los jueces deben calificar las posiciones conforme a las condiciones enumeradas en el precepto 306 del Código de Procedimientos Civiles; así, una de las condiciones requeridas para considerar procedente una posición, **es que sea articulada respecto de un hecho propio o personal del declarante**, y este no es otro, **que aquél en el cual el absolvente ha intervenido en forma directa**.

El criterio que ha venido prevaleciendo al respecto es que, si al absolvente se le pide que afirme, *“si tuvo conocimiento”* o *“sabe”* de la realización de actos efectuados por el articulante, o por terceros, **es evidente que no se trata de hechos personales o propios del absolvente, en razón de que el tener conocimiento de un hecho realizado por una tercera persona, implica eso solamente -saber de tal hecho-, más no el haber intervenido directamente en él**; por ende al no ser un hecho propio del absolvente como establece la fracción IV del artículo 306 del Código de Procedimientos Civiles, es correcto que no se debieron de calificar de legales la posiciones formuladas.

Sirven de apoyo para las anteriores consideraciones la siguiente tesis aislada número **I. 8o. C. 80 C**, publicada a página **502** del Semanario Judicial de la Federación, **Tomo XIV**, Noviembre de 1994, correspondiente a la **Octava Época**, bajo el rubro y texto siguiente: -

“POSICIONES. DEBEN VERSAR SOBRE HECHOS PROPIOS O PERSONALES DEL DECLARANTE, QUE SON AQUELLOS EN LOS CUALES EL DECLARANTE HA INTERVENIDO EN FORMA DIRECTA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1224 del Código de

Comercio, los jueces deben calificar las posiciones conforme a las condiciones enumeradas en el precepto 1222 del citado ordenamiento legal; así, una de las condiciones requeridas por el artículo 1222 del código mercantil para considerar procedente una posición, es la de que se articule respecto de un hecho propio o personal del declarante, que es aquél en el cual el absolvente ha intervenido en forma directa; **por lo que si al absolvente se le pide que afirme si tuvo conocimiento de la realización de actos efectuados entre el articulante con los terceros, es evidente que no se trata de hechos personales o propios del declarante.**”

Igual criterio se aplica, como se observa de la siguiente tesis aislada, emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 64 Cuarta Parte, visible a Página:

“CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA).

De acuerdo con el artículo 402, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y jurisprudencia 118 de este Alto Tribunal, visible en la página 365 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, uno de los requisitos que debe llenar la confesión expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente o de su representado.”

Realizando el estudio de la formulación de la posición verbal identificada como **Novena Directa**, que fue formulada en la audiencia en cita, citamos primeramente su redacción literal:

“A LA NOVENA, DIRECTA QUE DIGA LA ABSOLVENTE ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA TIENE CONOCIMIENTO QUE CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO DENTRO DEL AMPARO 306/2020 IDENTIFICADO EN AUTOS, LE OTORGO LA PRERROGATIVA PARA OPERAR DENTRO DE DICHO INMUEBLE UBICADO EN EL [REDACTED] [REDACTED].”

De análisis y estudio de las posiciones antes transcritas, se advierte que en su redacción:

- a) Que **SI** corresponde a Un hecho propio en el que el absolvente haya tenido participación;
- b) Que **NO** es objeto del debate, por **NO** encontrarse inmerso dentro de los hechos narrados en los escritos que fijan la Litis, sean estos la demanda, y la contestación, así como excepciones procesales y defensas opuestas; ni tampoco importa un hecho superveniente.
- c) Que, si bien contiene la **posición** más de un hecho, y forma un hecho complejo, se desprende en su formulación la íntima relación que existe entre éstos, de tal manera que no puedan afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro; y

d) Que la posición **SI** se encuentra redactada en términos precisos y no contiene términos o palabras insidiosas.

Relativo a los motivos de disenso que le causa al recurrente, consistente en la calificación de legal de la posición verbal identificada como **Novena Directa**, se arriba a la conclusión que es **fundada** para **revocar parcialmente la resolución combatida**, atendiendo al siguiente examen.

La regla procesal prevista por la fracción I del artículo 306 de la ley adjetiva de la materia, estima que las preguntas se encuentren formuladas deban referirse a hechos que sean objeto del debate, debiendo repelarse de oficio las que no reúnan este requisito; de tal manera que puedan contestarse de forma categórica con un “**si**” o “**no**” y que a su vez, se relacionen con los hechos objeto del debate; esto es, que se encuentran invocados en los escritos que fijan la Litis –*etapa expositiva*–, de tal manera, que en la etapa probatoria –*etapa demostrativa*– sean acreditados los extremos que cada litigante sostiene y que no es más, que atendiendo al contexto normativo previsto por el **artículo 277** del Código adjetivo que impone la carga a las partes, en el sentido que “**El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.**”; hechos que se exceptúan, de aquellos considerados como supervenientes.

En forma particular la posición en estudio, con su redacción pretende obtener la confesión del actor en el sentido que: *si es cierto, que la parte actora tiene conocimiento que el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito dentro del Amparo 306/2020, le otorgó la prerrogativa para operar dentro de dicho inmueble ubicado en el kilómetro 103.5 carretera Tecate ensenada del sauzal.*

Atendiendo a las normas procesales, que se han dejado asentadas dentro del cuerpo de la presente resolución, en ningún momento de su redacción, tanto del escrito de demanda o de contestación con excepciones y defensas, o como **hecho, excepción o prueba superveniente, no fue expuesto** indistintamente como tal, de forma que requiera ser demostrado en juicio que la parte apelante [REDACTED], “*haya tenido conocimiento que el*

tribunal colegiado de amparo dentro del Juicio número 306/2020, le haya otorgado una prerrogativa para operar el inmueble en el paraje que cita”, como tampoco fue planteado por la parte demandada en el juicio natural.

Es decir, en el escrito contestatorio, si bien habla de un permiso de impacto ambiental, de un juicio de amparo promovido por la reo procesal, de una instalación ubicada en el [REDACTED], etcétera; no se desprende de los mismos el otorgamiento de prerrogativa para operar la parte actora; de tal manera, que pretendiera la articulante obtener confesión de cuestiones inmersas en los documentos y no de los hechos que fijan la Litis.

Admitir la calificación de legal, conlleva que la parte apelada *–pasiva procesal–* introduzca hechos nuevos o amplíe los mismos, mediante cuestionamientos que no fueron planteados dentro de la Litis, de tal manera, que la parte apelante *–la parte actora–* tenga idénticas oportunidades procesales, que no es, más que garantizar el acceso a la administración de justicia, entre otros derechos consagrados; se lleve conforme al debido proceso, legalidad y seguridad jurídica de los litigantes y que es contemplada en los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales.

Siendo así, que este Órgano Colegiado estima incorrecta la estimación de la Juez de la causa en haber calificado de legal la posición verbal identificada como ***Novena Directa***, por no relacionarse con los hechos objeto del debate y considerar **fundado** el agravio vertido por la apelante.

En relación a la posición identificada con el número **08** (ocho), fue formulada, de la siguiente manera literal:

“A LA 8.- QUE USTED RECONOCE QUE EL INMUEBLE DONDE FUE AUTORIZADO EL PROYECTO A SU REPRESENTADA NO ES COMPATIBLE CON EL USO DE SUELO DE ACUERDO CON LA MATRIZ DE COMPATIBILIDAD DE USOS DE SUELO DEL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.”

[Del análisis de los escritos que fijan la Litis, se encuentra relacionada con el **Hecho Quinto contestado de la Contestación de demanda**]

De análisis y estudio de las posiciones antes transcritas, se advierte que en su redacción;

a) Que **SI** corresponde a un hecho propio en el que el absolvente haya tenido participación **-derivado que refiere al proyecto de la absolvente con relación a un desarrollo urbano-**.

b) Que **SI** es un objeto del debate por encontrarse dentro de los hechos narrados en el escrito inicial de demanda; **-Hecho Quinto contestado-**

c) Que **NO** se encuentra formulada la posición conteniendo más de un solo hecho; y

d) Que la posición **NO** se encuentra redactada en términos precisos y **SI** contiene términos o palabras insidiosas, dado que cita como **"no es compatible"**; refiere la palabra negatoria **"no"** a un término insidioso, que puede confundir al absolvente; y por ello, se determina que, si contraviene la **fracción II** del ordinal 306 precitado, al no estar formulada en sentido afirmativo, y;

d) Que la posición a estudio en su redacción precisa que si el absolvente reconoce que el inmueble **"no es compatible" con el uso de suelo**; misma que contraviene las disposiciones procesales previstas por la fracción II del artículo 306 multicitado, al considerarse una palabra insidiosa, por existir la posibilidad de confusión del razonamiento del absolvente y obtener **-producto de dicha confusión-** una verdad contraria a la verdad. Lo que conlleva, que, al producir la contestación, puede dar como efecto una respuesta que no corresponda a la verdad buscada

En ese tenor, de ahí como ya se señaló, al resultar parcialmente **fundados** para modificar parcialmente la resolución recurrida y por otra **infundados**, en cuanto a la calificación de legal de las posiciones los arábigos **06[seis], 07[siete], 08[ocho], 11[once] y 13[trece]** contenidas en el pliego de posiciones exhibido, así como las posiciones verbales **Primera Directa, Segunda Directa, Tercera Directa y Novena Directa**; y en reparación del daño causado a la indebida fundamentación y motivación utilizada por la Juez natural al calificar de legal las posiciones en cita, lo procedente será **MODIFICAR PARCIALMENTE** la resolución recurrida dictada en **Audiencia** celebrada a las **11:00[once] horas** del día **05[cinco]** de marzo de **2024[dos mil veinticuatro]**, que desahoga la **prueba confesional** a cargo de la parte actora **[REDACTED]**, hoy apelante.

V.3.- En relación a la parte expositiva del agravio respecto a la calificación del interrogatorio formulado en el desahogo de la prueba de DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de la moral accionante [REDACTED], y analizados que fueron por este cuerpo colegiado los argumentos vertidos como agravio por la parte recurrente en contra del auto impugnado; tenemos que estos devienen **improcedentes**, por las razones que a continuación se expondrán.

Alegando en lo medular el recurrente que indebidamente la Juez natural calificó de legal el diverso interrogatorio formulado en el desahogo de la prueba de declaración de parte a su cargo, ante el señalamiento precisado, de preguntas que no forman parte de la Litis, no correspondían a hechos controvertidos e interrogantes insidiosas, al no desprenderse del escrito de contestación de demanda los hechos cuestionados en las preguntas formuladas; estimando con ello, que se viola en su perjuicio el contenido de los numerales 306, 315 y 316 del Código Procesal Civil; al realizar un interrogatorio que no es compatible con la Litis fijada.

Sobre el particular, cabe aclarar por esta autoridad, que **no es posible proceder al estudio y análisis del agravio en exégesis**, en razón que esta resolutoria estima que la determinación impugnada, que a juicio del inconforme el juez primario violenta el contenido de los numerales 306, 315 y 316 del Código Procesal Civil, considerando la vulneración de las reglas procesales al calificar de legal el interrogatorio formulado para desahogar la prueba de declaración de parte a cargo de la moral actora–*apelante*-, en virtud que no se encuentran relacionados con los hechos de la Litis, no son hechos controvertidos o de objeto del debate e/o insidiosas.

Sin embargo, el recurso de apelación como medio de impugnación ante una resolución que califica de legal el interrogatorio formulado dentro del desahogo de la prueba de declaración de parte, **no se encuentra comprendida dentro de los supuestos que señalan los artículos 317, 674 y 686 del Código de Procedimientos**

Civiles, en mérito de que se trata de una resolución que la propia ley no determina expresamente que sea apelable.

Así, tenemos que el artículo 674 del Código de Procedimientos Civiles, textualmente establece:

“ARTICULO 674.- El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior.

Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables;

II.- Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la Ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;

III.- Los autos, cuando expresamente lo disponga este código y también lo fuera la sentencia definitiva, y

IV.- Las sentencias que se dicten con el carácter de provisionales en procedimientos precautorios, sin perjuicio de que en los casos en que proceda, se reclame la providencia ante el mismo Juez o se levante por éste. “

Al respecto el supuesto previsto en la fracción **III** del artículo **674** del Código de Procedimientos Civiles, dispone: *“solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: ... III.- Los autos, cuando **expresamente** lo disponga este Código, ...”*.

El contenido de esta norma es claro, y por lo mismo, no admite interpretación, puesto que del desentrañamiento de la voluntad de legislador plasmada en una norma sólo se justifica cuando el texto no es completo o resulta oscuro.

Por ello, la claridad de los términos empleados por el legislador en la hipótesis jurídica antes referida, evidencia que debe interpretarse en forma literal, pues no existen vocablos ambiguos ni tienen acepciones diversas que justifiquen la necesidad de desentrañar el sentido de su contenido.

Así pues, las palabras **“solo”** y **“expresamente”** tienen una diáfana connotación en nuestro lenguaje, pues de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, vigésima segunda edición, editado por la Real Academia Española la expresión **“solo”**, significa **“de un**

solo modo, en una sola cosa, sin otra cosa” y su derivación *“solamente”* equivale a *“sola o precisamente”*. Asimismo, indica que el vocablo *“expreso”* alude a *“claro, patente o especificado”*.

De ahí, que la conjugación de las frases *“solo”* y *“expresamente”* con el resto de los enunciados del numeral en exégesis, conlleven a determinar que la procedencia del recurso de apelación en contra de autos, se limita a las determinaciones judiciales que de manera específica se indiquen en el Código adjetivo civil.

Por consiguiente, dicho precepto, en sentido contrario, revela la inviabilidad de admitir recursos de apelación en contra de asuntos distintos a los explícitamente precisados en la ley y, por ende, denota la exclusión de determinaciones judiciales análogas o similares a las señaladas por el legislador.

Atento a lo anterior, es indudable que el artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles, establece la procedencia casuística de Justicia, es el que debe prevalecer, porque se ciñe a los lineamientos previstos en el ordenamiento en cita.

Por otra parte, el **artículo 355** en relación con su **similar 317** ambos de la ley adjetiva, **considera para efectos de la prueba de declaración de parte, que le serán aplicables las reglas de la prueba testimonial** y en ese tenor, establece que en contra de la **desestimación de preguntas sólo cabe la apelación en el efecto devolutivo**; es decir, **no prevé el código de enjuiciamiento civil recurso de apelación alguno en contra de la calificación de legal del interrogatorio** formulado en el **desahogo de la prueba de declaración de parte**.

En virtud de las anteriores consideraciones, determinó el Pleno de éste Tribunal Superior de Justicia, en resolución adoptada en fecha once de Noviembre del dos mil cuatro y publicada en el Boletín Judicial de fechas veintiocho de Enero y veinticuatro de Febrero ambos del dos mil cinco, el que a continuación se transcribe:

“RECURSO APELACION. EN CONTRA DE AUTOS, EN JUICIO CIVILES. SU PROCEDENCIA ES CASUÍSTICA.

El artículo 674, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, regula la procedencia del recurso de apelación en forma casuística y, por tanto, resulta inadmisibile en contra de autos distintos a los explícitamente precisados en la ley, aun cuando sean análogos o similares.”

Mismo criterio que, según lo previsto en el ordinal 29 fracción IX, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, y ordenado en el punto resolutive segundo publicado, le impone el carácter de observancia obligatoria para el Pleno y Salas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, así como a sus Juzgados dependientes.

Del texto legal antes transcrito, es incuestionable que sólo en los supuestos que expresamente contemple la legislación serán apelables, excluyendo por consecuencia al resto de ellos; en tal virtud, al no encontrarse el caso en especie dentro de los que explícitamente prevé la ley como sujeto de apelación, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el quejoso no es correcto; y, por ende, inadmisibile para el asunto en estudio lo que conlleva a desestimar el recurso de apelación.

Por lo anterior, no obstante haberse confirmado la admisión del recurso y la calificación del grado por este Tribunal, habrá de declararse la improcedencia del aludido recurso *[que admite la apelación en el efecto devolutivo en contra la calificación de interrogatorio en la prueba de declaración de parte]*, pues de lo contrario se estaría actuando en contravención a las normas procedimentales que se insiste, son de orden público, atento a lo que dispone el artículo 55 del ordenamiento legal antes invocado.

Sirve de apoyo a lo antes dicho la siguiente tesis de jurisprudencia número I.6o.C. J/19, emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 85, Enero de 1995,

Octava Época, visible a Pagina 67, con rubro y texto siguiente:

“AUTOS DE PRESIDENCIA. NO CAUSAN ESTADO, POR SER DETERMINACIONES DE TRAMITE.

Los autos de presidencia no causan estado, por ser determinaciones tendientes a la prosecución del procedimiento, para que finalmente se pronuncie la resolución correspondiente, por lo que, si se admite un recurso, que conforme a la ley no debía admitirse, por ser improcedente, el tribunal no está obligado a respetar ese acuerdo si del estudio del medio de defensa y de las constancias de autos se advierte que, es contrario a la ley o a la jurisprudencia.”

V.- COSTAS. - Dado que, en el caso de especie ninguna de las partes se ubica en los supuestos normativos que regula el artículo 141 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no se hace especial condenación en costas en esta segunda instancia.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Los argumentos de inconformidad expuestos, han sido minuciosamente analizados y estudiados, como se ha expuesto a lo largo del presente fallo para determinar, que:

SEGUNDO. - En relación a los recursos de apelación materia de la presente resolución, dictados por el **C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL DEL PARTIDO JUDICIAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**, en el expediente número **0720/2021**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por [REDACTED] [REDACTED]. en contra de [REDACTED] [REDACTED]; se determinó lo siguiente:

A) Se **MODIFICA PARCIALMENTE** en grado de apelación, el **AUTO** dictado en la **Audiencia** celebrada a las **9:00[nueve] horas** del día **05[cinco]** de marzo de **2024[dos mil veinticuatro]**, que desahoga la **prueba confesional** a cargo de la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] y en la parte relativa a la calificación de las posiciones tanto del pliego exhibido, como de las formuladas en forma verbal y directa, para quedar como sigue:

“AUDIENCIA. - En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las **nueve** horas del día **cinco de marzo del año dos mil veinticuatro**, día y hora señalado por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, para que tenga verificativo el desahogo de la **PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA** [REDACTED].” ...

“... Acto continuo, se procede al desahogo de la CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA [REDACTED], por conducto de su apoderado legal el C. [REDACTED], y encontrándose presente, se le apercibe para que se conduzca con la verdad respecto de lo que va a declarar porque va hacerlo ante una autoridad judicial, habiendo protestado hacerlo, manifiesta por sus generales dijo llamarse [REDACTED], ser de Nacional mexicana, de [REDACTED], ocupación administrador, y con domicilio actual en [REDACTED], y teniendo a la vista el pliego de posiciones, haciéndose constar que no contiene violación alguna, se procede a traer a la vista el pliego de posiciones para su calificación, el cual consta de TRES FOJAS ÚTILES y contiene VEINTISIETE POSICIONES, siendo calificadas de legales en su GENERALIDAD, con excepción de las marcadas con los números 3, 4, 5, 10, 17, 24 y 25, que no se califican de legal y se desechan, por virtud que en su formulación no refiere a hechos propios del absolvente, es decir que haya intervenido en el hecho cuestionado de manera directa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 fracción IV de la Ley Adjetiva de la materia.-

Norma el criterio de éste Juzgador, la **Tesis aislada número I. 8o. C. 80 C**, publicada a página **502** del Semanario Judicial de la Federación, **Tomo XIV**, Noviembre de 1994, correspondiente a la **Octava Época**, bajo el rubro y texto siguiente: -

“POSICIONES. DEBEN VERSAR SOBRE HECHOS PROPIOS O PERSONALES DEL DECLARANTE, QUE SON AQUELLOS EN LOS CUALES EL DECLARANTE HA INTERVENIDO EN FORMA DIRECTA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1224 del Código de Comercio, los jueces deben calificar las posiciones conforme a las condiciones enumeradas en el precepto 1222 del citado ordenamiento legal; así, una de las condiciones requeridas por el artículo 1222 del código mercantil para considerar procedente una posición, es la de que se articule respecto de un hecho propio o personal del declarante, que es aquél en el cual el absolvente ha intervenido en forma directa; por lo que si al absolvente se le pide que afirme si tuvo conocimiento de la realización de actos efectuados entre el articulante con los terceros, es evidente que no se trata de hechos personales o propios del declarante.”

Igual criterio se aplica, como se observa de la siguiente tesis aislada, emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 64 Cuarta Parte, visible a Página:

“CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA). De acuerdo con el artículo 402, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y jurisprudencia 118 de este Alto Tribunal, visible en la página 365 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, uno de los requisitos que debe llenar la confesión expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente o de su representado.”

Por lo que responde: ...”

“A LA 5.- No se calificó de legal. -

“A LA CUARTA DIRECTA, QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA TUVO

CONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO CELEBRADO CON EL SEÑOR [REDACTED], POR EL MINNEIEBLE UBICADO EN EL [REDACTED] AL SER PRESENTADO COMO PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO DE AMPARO 306/2020 RADICADO ANTE EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD. A lo que este Juzgador acuerda que: No se califica de legal y se desecha, por virtud que en su formulación no refiere a hechos propios del absolvente, es decir que haya intervenido en el hecho cuestionado de manera directa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 306 fracción IV de la Ley Adjetiva de la materia.**”

“**A LA QUINTA DIRECTA** QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA TUVO CONOCIMIENTO QUE LA PARTE ACTORA PAGABA LA CANTIDAD DE [REDACTED], POR CONCEPTO DE RENTA MENSUAL DEL INMUEBLE UBICADO EN EL [REDACTED], AL HABERSE OFRECIDO COMO PRUEBA DENTRO DEL JUCIO DE AMPARO 306/2020 RADICADO ANTE EL JUEZ OCTAVO DE DISTRITO CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD. A lo que este Juzgador acuerda que: No se califica de legal y se desecha, por virtud que en su formulación no refiere a hechos propios del absolvente, es decir que haya intervenido en el hecho cuestionado de manera directa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 306 fracción IV de la Ley Adjetiva de la materia.**”

“**A LA DECIMA PRIMERA DIRECTA** QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA TIENE CONOCIMIENTO QUE LA PARTE ACTORA HA TENIDO QUE REALIZAR LOS PAGOS DE NOMINAS SALARIALES DE LOS TRABAJADORES A SU CARGO POR HABERSE OFRECIDO COMO PRUEBA DENTRO DEL AMPARO 306/2020. A lo que este Juzgador acuerda que: No se califica de legal y se desecha, por virtud que en su formulación no refiere a hechos propios del absolvente, es decir que haya intervenido en el hecho cuestionado de manera directa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 306 fracción IV de la Ley Adjetiva de la materia.** “

* Lo sombreado y maximizado corresponde a las modificaciones resueltas por esta Sala revisora.

B) Se MODIFICA PARCIALMENTE en grado de apelación, el **AUTO** dictado en la **Audiencia** celebrada a las **11:00[once] horas** del día **05[cinco]** de marzo de **2024[dos mil veinticuatro]**, que desahoga la **prueba confesional** a cargo de la actora [REDACTED]. y en la parte relativa a la calificación de las posiciones tanto del pliego exhibido, como de las formuladas en forma verbal y directa, para quedar como sigue:

“**AUDIENCIA.** - En la ciudad de Ensenada, Baja California, siendo las **once horas del día cinco de marzo del año dos mil veinticuatro**, día y hora señalado por auto de fecha diecinueve de noviembre del año dos mil veintitrés, para que tenga verificativo el desahogo de la **PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA** [REDACTED]. ...”

“...Acto continuo, se procede al desahogo de la **CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA** [REDACTED], por conducto de su apoderado legal **C. Licenciada** [REDACTED], y encontrándose presente, se le apercibe para que se conduzca

con la verdad respecto de lo que va a declarar porque va hacerlo ante una autoridad judicial, habiendo protestado hacerlo, manifiesta por sus generales llamarse [REDACTED], ser de Nacional mexicana, de [REDACTED], de estado civil [REDACTED], ocupación Abogado Litigante, y con domicilio actual en [REDACTED], y teniendo a la vista el pliego de posiciones, haciéndose constar que no contiene violación alguna, se procede a traer a la vista el pliego de posiciones para su calificación, el cual consta de DOS FOJAS ÚTILES y contiene TRECE POSICIONES, siendo calificadas de legales en su GENERALIDAD, **con excepción de la identificada con el número OCHO, misma que no se califica de legal y se desecha** por virtud que en su formulación se encuentra redactada en términos indiciosos, que de calificarse de legal, su respuesta podría ofuscar la inteligencia del absolvente y obtener una confesión contraria a la verdad, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 306 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California; de igual manera, las marcadas con los números 9, 10, 11 y 13, que no se califican de legal y se desechan**, por virtud que en su formulación no refiere a hechos propios del absolvente, es decir que haya intervenido en el hecho cuestionado de manera directa, de conformidad con lo dispuesto por el **artículo 306 fracción IV de la Ley Adjetiva de la materia.-**

Norma el criterio de éste Juzgador, la **Tesis aislada número I. 8o. C. 80 C**, publicada a página 502 del Semanario Judicial de la Federación, **Tomo XIV**, Noviembre de 1994, correspondiente a la **Octava Época**, bajo el rubro y texto siguiente: -

“POSICIONES. DEBEN VERSAR SOBRE HECHOS PROPIOS O PERSONALES DEL DECLARANTE, QUE SON AQUELLOS EN LOS CUALES EL DECLARANTE HA INTERVENIDO EN FORMA DIRECTA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1224 del Código de Comercio, los jueces deben calificar las posiciones conforme a las condiciones enumeradas en el precepto 1222 del citado ordenamiento legal; así, una de las condiciones requeridas por el artículo 1222 del código mercantil para considerar procedente una posición, es la de que se articule respecto de un hecho propio o personal del declarante, que es aquél en el cual el absolvente ha intervenido en forma directa; por lo que si al absolvente se le pide que afirme si tuvo conocimiento de la realización de actos efectuados entre el articulante con los terceros, es evidente que no se trata de hechos personales o propios del declarante.”

Igual criterio se aplica, como se observa de la siguiente tesis aislada, emitida por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 64 Cuarta Parte, visible a Página:

“CONFESIÓN. HA DE SER SOBRE HECHOS PROPIOS DEL ABSOLVENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO BAJA CALIFORNIA). De acuerdo con el artículo 402, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California y jurisprudencia 118 de este Alto Tribunal, visible en la página 365 de la Cuarta Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, uno de los requisitos que debe llenar la confesión expresa o ficta, para que haga prueba plena, es que se refiera a hechos propios del absolvente o de su representado.”

Por lo que responde: ...”

“A LA 6.- [Refiere la posición: 6.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI USTED TIENE CONOCIMIENTO QUE EN EL PERMISO AMBIENTAL SUPRACTIADO SE AUTORIZO LA CREACION DE COMBUSTIBLE ALTERNO OBTENIDO DEL TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS.] Respondió: Que no, deseando agregar que se otorgó en los términos que se desprende y contiene de dicha resolución que ya obra agregada en autos dentro del juicio de amparo 306/2020, radicado ante el juez octavo de distrito y que también obran en este juicio que nos ocupa, además me permito manifestar que esta posición no es

materia de la Litis, ni se encuentra relacionada con los hechos controvertidos dentro del presente juicio. - ”

“A LA 7.- [Refiere la posición: 7.- QUE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE, SI USTED RECONOCE QUE SU REPRESENTADA ANTE LA DIRECCION GENERAL DE DIRECCIÓN GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL DURANTE EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE OBTENCION DEL PERMISO AMBIENTAL YA REFERIDO EN MULTIPLES OCASIONES, MANIFESTO QUE SE ENCONTRABA DESPOBLADO EL INMUEBLE COLINDANTE CON EL PROYECTO DE SU REPRESENTADA DONDE SE ENCUENTRA

].] Respondió: Que no, deseando agregar y aclarar que se realizó, en los términos, condiciones, requisitos, que se desprenden del propio manifiesto y que obran el juicio de amparo 306/2020, radicado ante el juez octavo de distrito y que también obran en este juicio que nos ocupa, y solicitando a su señoría que no proceda a calificar la presente posición toda vez que este no es hecho controvertido ni arte de la Litis de este juicio, remitiéndome a todos y cada uno de los hechos narrados en mi escrito de demanda.- ...”

“A LA 8.- No se calificó de legal.”

“A LA 11.- No se calificó de legal.”

“A LA 13.- No se calificó de legal.”

“A LA PRIMERA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA A TRAVES DE SU APODERADO LEGAL FIRMO EL MANIFIESTO DE IMPACTO AMBIENTAL QUE ORIGINO LA EXPEDICION [REDACTED] **DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, EMITIDO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL SUBSECRETARIA DE GESTION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE MEXICO, Calificada de legal, contestó.- No, no lo recuerdo, pero fue en los términos que se desprende de dicho manifiesto y que obra en las actuaciones del juicio de amparo 306/2029 y también obra en las actuaciones de este juicio, todo completo, todos sus anexos y no es hecho controvertido y no es he controvertido y solicito a su señoría que no califique de legal esta posición.- ...”**

“A LA SEGUNDA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SÍ ES CIERTO COMO LO ES QUE SU REPRESENTADA ATRAVES DE APODERADO LEGAL FIRMO LOS OCURSOS DE INFORMACION ADICIONAL QUE SOLICITARON LAS AUTOIDAD MENCIONADAS EN LA PREGUNTA ANTERIOR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA OBTENCION DEL PERMISO [REDACTED] **DE FECHA VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL VEINTE, Calificada de legal, contestó.- No, no lo recuerdo, pero fue en los términos que se desprende de dicho manifiesto y que obre en las actuaciones del juicio de amparo 306/2020, y también obra en las actuaciones de este juicio, todo completo, con todos sus anexos y no es hecho controvertido y no es hecho controvertido y solicito a su señoría que no califique de legal esta posición.- ...”**

“A LA TERCERA DIRECTA, QUE DIGA LA ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA ATRAVES DE SU APODERADO LEGAL FIRMO EL ESCRITO DE INFORMACION ADICIONAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE LAS AUTORIDADES AMBIENTALES PREVIAMENTE MENCIONADAS, EN DONDE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD MANIFESTO QUE EL INMUEBLE COLINDANTE A SU PROYECTO Y QUE ES DONDE SE ENCUENTRA

]- Calificada de legal, contesto.- Si, si firmo un manifiesto pero fue en los términos, condiciones, requisitos, contenido, documentos anexos que se desprenden del propio manifiesto que ya obra agregado en el juicio de amparo 306/2020, y que también obran como prueba en este juicio, lo cual no es un hecho controvertido, no

forma parte de la Litis, porque todo el manifiesto obra agregado, en toda su plenitud, cualquier cosa que se quiera ver como esta, ahí está en ese manifiesto por ser parte de este juicio.-”

“A LA NOVENA DIRECTA QUE DIGA LA ABSOLVENTE ES CIERTO COMO LO ES, QUE SU REPRESENTADA CONOCIMIENTO QUE CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DISEN DECIMOQUINTO CIRCUITO DENTRO DEL AMPARO 306/2020 IDENTIFICADO EN AUTOS, LE OTORGO LA PRERROGATIVA PARA OPERAR DENTRO DE DICHO INMUEBLE UBICADO EN EL [REDACTED] [REDACTED].- A lo que este Juzgador acuerda que: No se califica de legal y se desecha, por virtud que en su formulación no refiere a hechos que sean objeto del debate, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306 fracción I de la Ley Adjetiva de la materia.”

* Lo **sombreado y maximizado** corresponde a las modificaciones resueltas por esta Sala revisora.

C) Se DECLARA LA IMPROCEDENCIA del recurso de apelación en contra del **AUTO** dictado en la **Audiencia** celebrada a las **10:30**[diez horas con treinta minutos] **horas** del día **12**[doce] de marzo de **2024**[dos mil veinticuatro], que desahoga la **prueba de declaración de parte** a cargo de la actora **[REDACTED]**; quedando firme de pleno derecho.

TERCERO. - No se hace especial condena en costas en esta segunda instancia.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Envíese testimonio de esta resolución al Juzgado de procedencia y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S I, lo resolvieron los CC. Magistrados integrantes de la Cuarta Sala del H. Tribunal Superior de Justicia en el Estado, Licenciados **NELSON ALONSO KIM SALAS, ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ** y **CARLOS ALBERTO FERRE ESPINOZA**, siendo Magistrado Ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la C. Licenciada **JANELLY QUINTERO LOZANO**, Secretaria General de Acuerdos Adjunta que autoriza y da fe. -

LIC. NELSON ALONSO KIM SALAS.
Magistrado Ponente.

LIC. ANA CAROLINA VALENCIA MÁRQUEZ
Magistrada.

LIC CARLOS ALBERTO FERRÉ ESPINOZA.
Magistrado

LIC. JANELLY QUINTERO LOZANO.
Secretaria General de Acuerdos Adjunta.